



Oficio No. 05820
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**Ciudadano Licenciado
Juan Manuel Oliva Ramírez
Gobernador del Estado
Presente.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **134**, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal de 2011.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 16 de diciembre de 2010

Alicia Muñoz Olivares
Diputada Secretaria

Moisés Gerardo Murillo Ramos
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 134

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Durante los años 1993 y hasta el 2002, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$812.83	\$1,397.59
Zona habitacional centro medio	\$410.51	\$711.08
Zona habitacional centro económico	\$176.60	\$419.86
Zona habitacional de interés social	\$176.60	\$306.41
Zona habitacional económica	\$127.48	\$238.59
Zona marginada irregular	\$70.17	\$130.99
Zona industrial	\$208.18	\$226.89
Valor mínimo	\$44.45	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,508.45
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,485.11
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,561.18
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,561.18
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,909.75
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,253.64
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,886.41
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,480.57



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,032.65
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,115.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,629.16
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,178.89
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$2,092.29
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$567.22
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$323.96
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,740.16
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,015.05
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,278.25
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,527.21
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,033.82
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,509.87
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,173.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,137.96
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$935.62
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$935.62
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$739.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$657.27
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,067.64
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,502.75
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,887.57
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,726.18
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,074.75
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,631.50
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,881.78
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,509.14
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,178.89



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,137.96
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$935.62
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$774.23
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$653.77
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$487.69
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$325.13
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,253.64
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,563.61
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,032.65
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,277.07
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,911.02
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,464.25
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,509.87
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,226.84
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,061.94
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,032.65
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,743.77
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,388.23
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,509.87
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,226.84
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$935.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,358.94
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,074.75
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,743.77
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,715.70
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,464.25
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,139.12



II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$14,005.32
2. Predios de temporal	\$5,338.23
3. Agostadero	\$2,386.19
4. Cerril o monte	\$1,004.08

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.35
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.79
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.63
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.30
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$62.28

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.40 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.30 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.28 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.24
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.44
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.27

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.



SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$1.82 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada | \$2.67 |
| III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$2.60 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Por tonelada de pedacero de cantera	\$0.91
V. Por metro cúbico de mármol	\$1.82
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$0.91
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.55
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>
De 00 a 12 m ³	\$68.54	\$74.25	\$77.31
De 13 a 18 m ³	\$5.77	\$6.26	\$ 6.51
De 19 a 24 m ³	\$5.82	\$6.31	\$ 6.58
De 25 a 30 m ³	\$5.89	\$6.38	\$ 6.64
De 31 a 36 m ³	\$5.95	\$6.44	\$6.71
De 37 a 42 m ³	\$6.00	\$6.50	\$6.78
De 43 a 48 m ³	\$6.07	\$6.57	\$6.84
De 49 a 54 m ³	\$6.12	\$6.63	\$6.91
De 55 a 60 m ³	\$6.19	\$6.70	\$6.98
De 61 a 66 m ³	\$6.24	\$6.77	\$7.04
De 67 a 72 m ³	\$6.31	\$6.83	\$7.12
De 73 a 78 m ³	\$6.38	\$6.91	\$7.19
Más de 78 m ³	\$6.43	\$6.98	\$7.27

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

II. Tarifa fija.

	Doméstico	Comercial
Cuota mínima	\$70.81	\$76.98

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$5.00 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,140.12
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,366.47
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,051.50
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$381.64
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$458.70
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$683.82
g) Medidor ½"	Pieza	\$340.73
h) Reconexión de toma	Por toma	\$356.37
i) Agua en pipa	Hasta 9 m ³	\$95.12
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$136.05
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$120.75
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.20

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.



IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$31.29
c) Por un quinquenio	\$166.15
d) A perpetuidad	\$570.66

II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$133.63

III. Permiso para construcción de monumentos \$133.63

IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio \$132.4

V. Permiso para la cremación de cadáveres \$178.19

VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$380.44

VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad

a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,394.94
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$2,901.01

VIII. Exhumaciones \$178.21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$202.26
II. En eventos particulares	Por evento	\$202.26

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:		
a) Urbano		\$5,633.19
b) Sub-urbano		\$5,633.19
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte		\$5,633.19



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$563.57
IV. Por revista mecánica semestral	\$117.99
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$92.69
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$196.25
VII. Por constancia de despintado	\$38.52

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por cada evento particular	\$202.26
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$ 48.15

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$47.25
b) Atención de especialistas	\$67.42

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$134.84
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$202.26

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$56.57 por vivienda
2. Económico	\$233.56 por vivienda
3. Media	\$4.87 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$5.69 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$7.02 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$2.80 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.39 por m ²

c) Bardas o muros:	\$1.24 por m ²
--------------------	---------------------------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$4.87 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.39 por m ²
3. Escuelas	\$1.39 por m ²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- | | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$2.80 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$4.87 por m ² |

V. Por licencias de remodelación \$142.07

VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$4.91 por m²

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$4.91 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como re lotificar, por dictamen \$140.70

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$186.61

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- | | |
|---------------------|-----------------------|
| a) Uso habitacional | \$325.06 por vivienda |
| b) Uso industrial | \$944.62 por empresa |
| c) Uso comercial | \$944.62 por comercio |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$34.91 para obtener esta licencia.

- | | |
|---|---------------------------------|
| XI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial | \$329.92 por empresa o comercio |
| XII. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial | \$248.88 por empresa o comercio |
| XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI. | |
| XIV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública | \$136.05 por semana |
| XV. Por certificación de número oficial de cualquier uso | \$48.15 |
| XVI. Por certificación de terminación de obra: | |
| a) Para uso habitacional | \$2.80 por certificado |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$2.80 por certificado |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.



SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:
- a) De manzana \$121.59
 - b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$121.59
 - c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$121.59
 - d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$54.18
 - e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 \$6.01
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.96 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$125.21 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.69 |

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$379.24 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$120.39 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$96.32 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

- | | |
|--|---|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,246.35
por constancia |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,367.90
por autorización |
| III. Por la autorización del fraccionamiento | \$1,367.90
por autorización |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales | \$1.68
por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos | \$0.11
por m ² de superficie vendible |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones | 0.60% |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio 0.90%

VI. Por el permiso de venta \$0.07 por m² de superficie vendible

VII. Por la autorización para retotificación \$0.07 por m² de superficie vendible

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.07 por m² de superficie vendible

SECCIÓN UNDÉCIMA

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,267.74



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Luminosos	\$704.30
c) Giratorios	\$68.62
d) Electrónicos	\$1,267.74
e) Tipo bandera	\$50.56
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$50.56
g) Pinta de bardas	\$42.14

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$84.27

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<i>Características</i>	<i>Cuota</i>
a) Fija	\$28.90
b) Móvil:	
1. En vehículos de-motor	\$70.95
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.02

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<i>Tipo</i>	<i>Cuota</i>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.24
b) Tijera, por mes	\$42.14
c) Mantas, por mes	\$42.14
d) Inflables, por día	\$56.57
e) Pasacalles, por día	\$13.24



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,404.97
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por día	\$492.41

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$31.29
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$73.44
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$31.29
b) Por cada foja adicional	\$2.82
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$31.29
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$31.29

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simple, por cada copia	\$0.64



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | |
|---|---------|
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.28 |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$26.48 |

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del informe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2011 será de \$222.73 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 39. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Criterio	Rangos	Puntos
D e a c u e r d o a l o s n t o	1. Ingreso familiar (semanal)	\$0.00 – \$524.99	100
	40 puntos	\$525.00-\$630.00	40
		\$630.01-\$735.00	30
		\$735.01-\$840.00	20
		\$840.01-\$945.00	10
	2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
		7-5	15
		4-2	10
		1	5
	3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
		ISSSTE	1
		Seguro popular	5
		Ninguno	10
	4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
		Regular	10
	Buena	5	
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10	
	59-40	6	
	39-20	2	

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente la licencia de construcción vigente. En caso de tener licencia de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato..

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2010

JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ
Diputado Presidente

ALICIA MUÑOZ OLIVARES
Diputada Secretaria

MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS
Diputado Secretario